



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: i03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: KAREN ALICIA MANJARRES PALOMINO en calidad de madre y representante legal del menor MARIAPAULA MANJARRÉS PALOMINO

DEMANDADOS: Herederos determinados e indeterminados del causante JAVIER CADENA CALLEJAS.

RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00452-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-3 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-6-8, 6; 84-1 *ibídem* a saber:

1. En el poder no se indica que la señora KAREN ALICIA MANJARRÉS PALOMINO lo confiere en calidad de madre y representante legal del menor MARIAPAULA MANJARRES PALOMINO, recuérdese que en este tipo de procesos la demandante es el presunto hijo, que al ser menor de edad debe estar representado por su progenitora.

2. En el poder y demanda no se indica el nombre y domicilio de los demandados, como tampoco la calidad en las que se les demanda.

3. En el hecho segundo y la pretensión primera afirma que la menor MARIAPAULA MANJARRÉS PALOMINO nació el 9 de abril de 2018, lo que es contrario a lo indicado en la casilla de fecha de nacimiento del registro civil aportado donde se indica 9 de abril de 2019 y de inscripción 31 mayo de 2019.

4. Solicita que *“en consecuencia de la anterior declaración se ordena incluir y vincular a la menor MARIAPAULA MANJARRÉS PALOMINO, como heredera determinada del señor JAVIER CADENAS CALLEJAS (QEPD) para todo los efectos legales, sea reconocida dentro de los tramites seguidos por los demás herederos determinados e indeterminados”*. Sobre este punto pertinente es advertir que este proceso no puede acumularse con el proceso de sucesión,

son trámites distintos y de ser reconocida la menor como hija del causante debe iniciar el proceso o los tramites respectivos, que no son resorte de este tipo de procesos.

5. Los artículos 396 y 397 del C. de P.C. y la Ley 1395 de 2010, se encuentran derogados.

6. No nos encontramos frente a un proceso declarativo, de acuerdo con los artículos 368 y 386 del C. G. del P., estamos en un proceso verbal, a manera de ilustración.

7. Este tipo de demandas deben estar dirigidas contra los herederos determinados e indeterminados del causante y presunto padre biológico de la niña MARIAPAULA MANJARRES PALOMINO y no, contra la cónyuge supérstite como quiera que se reitera, el primero orden hereditario se encuentra satisfecho.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica a la doctora SARA HELENA PERALTA PADILLA, quien no aparece con sanciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial de la KAREN ALICIA MANJARRES PALOMINO quien actúa en este asunto en calidad de madre y representante legal la menor MARIAPAULA MANJARRES PALOMINO, solamente en los que respecta a este proveido.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1163192b2f96d9894bd4f18d7165cfaa04e151ce0b35d5144522bec1310935bf

Documento generado en 06/10/2021 02:30:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>